

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO (05) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE
CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**

Radicación: 110013109005202500231
Accionante: Wilson Antonio Jaime Suarez
**Accionado: Fridole Ballen Duque -Coordinadora General del
Concurso de Méritos de la Fiscalía General de la
Nación 2024**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veinticinco (2025).

1. ASUNTO

Esta agencia judicial, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, profiere el presente auto, mediante el cual se avoca acción de tutela y se resuelve la solicitud de medida provisional presentada por la parte accionante.

2. HECHOS

En sustento, indicó el accionante que,

“Inicié mi proceso de inscripción ante la plataforma SIDCA3 para concursar por méritos a la Fiscalía General de la Nación, con el código de empleo I-201-M-01-(205), número de inscripción 0106607, como asistente de fiscal IV, donde se aportaron los documentos necesarios para poder aspirar.

La prueba de conocimiento fue programada para ser presentada de forma presencial en la ciudad de Pasto (Nariño), porque actualmente soy militar y desempeñaba mis funciones en la vereda Gualtal del municipio de San Andrés de Tumaco.

No obstante, recibí una orden de traslado obligatorio a otra ciudad, específicamente a Bogotá D. C., por razones del servicio, en la cual se puede vislumbrar un caso fortuito o fuerza mayor ajeno a mi voluntad.

Por este motivo solicité a la Fiscalía General de la Nación la reubicación para presentar la prueba en Bogotá D. C., ya que es la ciudad donde podría desplazarme en cumplimiento de funciones y deberes militares.

Sin embargo, la entidad negó mi solicitud, indicando que desde un principio acepté hacerlo en la ciudad de Pasto – Nariño, y que bajo el acuerdo 001 del 03 de marzo de 2025 no podía cambiar de ciudad, aplicando el principio de legalidad de forma absoluta, sin tener en cuenta el caso fortuito o fuerza mayor que afectan el goce total de los derechos fundamentales.

Mi deseo es presentar la prueba y esto me impide participar en condiciones de igualdad en un proceso, afectando mi derecho de poder acceder a cargos públicos y al trabajo, desconociendo un caso fortuito que me impide cumplir con el requisito físico de presentación en la ciudad asignada”.

3. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

Bajo los mismos argumentos y pretensiones el accionante solicitó se conceda en su favor la medida provisional **(transitoria)** consistente en ordenarle a la entidad

accionada, **la reubicación del lugar de presentación de la prueba del concurso para Asistente de Fiscal IV en la ciudad de Bogotá D. C.**

4. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 7.º del Decreto 2591 de 1991, en el transcurso del trámite de tutela, el juez constitucional puede disponer una medida provisional cuando sea necesaria y urgente con la finalidad de superar, evitar o cesar la vulneración de un derecho fundamental.

Sobre los presupuestos para decretarla, la jurisprudencia, en reiteradas ocasiones, ha señalado¹:

«(...) el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 autoriza al juez de tutela, de oficio o a petición de parte, para suspender el acto que amenace o viole el derecho fundamental invocado, cuando el funcionario judicial “expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho” y se le autoriza también para “dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso”...».

Acerca de su procedencia, la Corte Constitucional precisó:

«... (i) resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa...»².

Este Despacho considera que no se demostró la urgencia que justifique una intervención inmediata del juez constitucional, pues el actor no informó para cuando se programó la realización de la prueba, de manera que no se tiene certeza frente a la proximidad de este y por consiguiente, la presunta imposibilidad que tiene el actor para la presentación de la misma, máxime cuando este mecanismo ostenta un carácter perentorio el cual implica que la demanda debe resolverse en máximo 10 días desde su interposición.

Ahora, de accederse a la solicitud de medida provisional, ello implicaría emitir una definición anticipada frente a las condiciones del concurso y/o el cambio de la convocatoria, lo que resultaría ser prematuro, al no contarse con los elementos de juicio necesarios para decantar tal situación, así como el respectivo informe de parte de la entidad accionada.

Aunado a ello, debe advertirse que la medida provisional se soportó en las mismas razones que fundamentan la acción de tutela. Por consiguiente, todo lo relacionado con la responsabilidad laboral, será objeto de análisis al momento de estudiar y resolver de fondo la acción constitucional³.

¹ Ver, entre otras las siguientes providencias: CORTE CONSTITUCIONAL. Autos A-040A de 2001. M. P. Eduardo Montealegre Lynett; A-049 de 1995. M. P. Carlos Gaviria Díaz; y A-041A de 1995 M. P. Alejandro Martínez Caballero.

² Al respecto, ver entre otros, los autos A-040A de 2001 (M. P. Eduardo Montealegre Lynett), A-049 de 1995 (M. P. Carlos Gaviria Díaz), A-041A de 1995 (M. P. Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (M. P. Carlos Gaviria Díaz).

³ Al respecto, ver entre otros, los autos A-040A de 2001 (M. P. Eduardo Montealegre Lynett), A-049 de 1995 (M. P. Carlos Gaviria Díaz), A-041A de 1995 (M. P. Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (M. P. Carlos Gaviria Díaz).

³ En el mismo sentido se ha pronunciado la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá. Cfr. proceso N°

En tal medida, una vez revisado el cumplimiento de los requisitos contenidos en el Decreto 2591 de 1991, Decreto 333 de 2021 y el artículo 86 de la Constitución Política, así como, disipada la anterior situación, el **JUZGADO QUINTO (05) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. AVÓQUESE el conocimiento de la acción de tutela instaurada por **Wilson Antonio Jaimes Suarez** en contra de **Fridole Ballen Duque Coordinadora General del Concurso de Méritos de la Fiscalía General de la Nación 2024** por la presunta violación a los derechos fundamentales a la igualdad, acceso a cargos públicos, al debido proceso administrativo y a la dignidad humana

SEGUNDO. VINCULAR por tener interés en este trámite a través de su representante legal o quien haga sus veces, a la Universidad Libre y al Ejército Nacional.

TERCERO. Correr traslado de la demanda de tutela a **Coordinadora General del Concurso de Méritos de la Fiscalía General de la Nación 2024 y a la Universidad Libre**, para que, en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva notificación, se pronuncien frente a los hechos y pretensiones del escrito de tutela y aporten las pruebas que quieran hacer valer dentro de la presente acción.

CUARTO. NEGAR la medida provisional solicitada por **Wilson Antonio Jaimes Suarez**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

QUINTO. ORDENAR a la Coordinadora General del Concurso de Méritos de la Fiscalía General de la Nación 2024 se sirva publicar y comunicar la tutela y este auto en su página web, o a través del medio dispuesto para tal fin, a todos los aspirantes de la convocatoria “concurrar por méritos con el código de empleo I-201-M-01-(205)” para que, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto, allegando sus argumentos al correo electrónico del Juzgado. Se les concede un día, contado a partir de la fecha de la publicación.

SEXTO. De ser necesario desde ahora se dispondrá la vinculación de terceros que puedan tener interés en las resueltas, para lo cual se libran los oficios respectivos por parte de la secretaria del Despacho.

SEPTIMO. Téngase como pruebas los documentos allegados por la parte demandante para ser valorados legal y oportunamente.

OCTAVO. Por medio de más expedito, comuníquese al accionante la iniciación del presente trámite tutelar.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO (05) PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**
Carrera 28A No. 18A-67 Piso 5 del Bloque B
Conmutador (601) 3532666 – Ext 71405
j05pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA LORENA VERGARA SUÁREZ

JUEZ